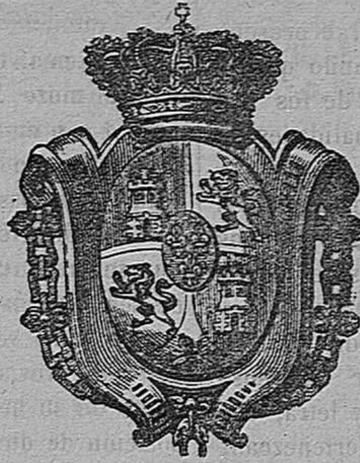


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2563.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Estancadas.

#### Anuncio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 341, correspondiente al 7 del actual, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares, cuya adquisicion se verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorronsoro, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda pública contrata, á cuenta y perjuicio del contratista D.

Pedro Dorronsoro, la adquisicion de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán

de las bitolas, clases y marcas de Fábrica que á continuacion se expresan:

#### MÁRCAS DE FÁBRICAS.

1.ª Clase.	2.ª Clase.	3.ª Clase.	TOTAL.	
Millares.	Millares.	Millares.	Millares.	
Cazadores elegantes .....	170	145	»	315
Idem calidad .....	90	200	»	290
Idem conserva .....	170	190	»	360
Sobremesas .....	229	150	»	379
Regalía Británica .....	325	140	»	465
Idem Imperial .....	237	120	»	357
Idem Reina .....	95	90	»	185
Idem Reina Victoria .....	»	150	130	280
Idem Londres .....	30	65	»	95
Media regalía de 1.ª .....	»	55	»	55
Idem id. de 2.ª .....	50	50	»	100
Conchas regalía de 1.ª .....	30	115	40	185
Idem id. de 2.ª .....	84	140	30	254
Trabucos de 1.ª .....	»	50	50	100
Idem de 2.ª .....	40	30	50	120
Brevas de calidad .....	55	90	50	195
Idem flor .....	105	100	60	265
	1.710	1.880	410	4.000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fábricas de la Habana que á continuacion se detallan:

#### Fábricas de primera clase.

La Española.  
Henry Clay.  
Partagás.  
H. Upmann.  
Cabañas y Carbajal.  
La Intimidad.  
La Flor de Morales.  
Pedro Murias.

#### Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.  
Ramon Allones.  
Antonio Murias.  
La Crema de América.  
La Majagua.  
La Colonial.

Flor de Zumalacárregui.  
La Real.

#### Fábricas de tercera clase.

La Granadina.  
La Huelva.  
La Guerrabella.  
La Gloria.  
La Resolucion.  
Y La Eleccion.

3.ª Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboracion á tripa abierta.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y las restantes

en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, segun costumbre de la fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion. La cantidad que represente deberá constituir la en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la Gaceta de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningun género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecucion del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaracion.

5.ª En el plazo de 15 días, contados tambien desde que se le comunique la adjudicacion definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del mismo

contratista, quien deberá presentar en la Direccion de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de 8 y 15 dias, que respectivamente se señalan, no constituye el remate ante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remte sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acto de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la época de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicacion del servicio, tenga ésta el carácter de provisional ó definitiva, y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localizacion en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos, y cuantos se originen, de cualquiera clase y naturaleza que sean, hasta despues de practicado su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, será de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda, como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *vendis* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondientes de la isla de Cuba.

9.ª A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid deberá acompañar en una caja ó cajas 10 cigarros por lo ménos de cada una de las bitolas, clases y marcas de fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 4.000 millares de cigarros que se contratan se entregarán en la Fábrica de Tabacos de Madrid en las épocas y proporciones siguientes:

- 500 en el mes de Abril de 1882.
- 500 en el mes de Mayo de id.
- 750 en el de Junio de id.
- 750 en el de Julio de id.
- 750 en el de Agosto de id.
- 750 en el de Setiembre de id.

4.000

La Direccion general de Rentas designará al contratista, con dos meses de anticipacion por lo ménos, las bitolas y clases que deba constituir cada una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas; pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Direccion general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de Tabacos.
- 3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Direccion general de Rentas estime conveniente designar.

Y 4.º Del contratista ó su representante.

El Administrador-Jefe de la Fábrica de Tabacos dará aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos al Jefe económico de la provincia del dia y hora en que deba practicarse cada reconocimiento á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Jefe económico.

Asimismo y con igual anticipacion avisará tambien al contratista el dia y hora del reconocimiento, y en el caso de que no concorra por sí ni por su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador-Jefe y los Inspectores facultativo y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá tambien en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Direccion general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Direccion general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiera, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fábricas.

Seguidamente de cada bitola, clase

y fábrica, se elegirán por los individuos que constituyan la Junta una cajita de cada 10.

Examinados municiosamente los cigarros contenidos en ellas con la extension que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento, deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboracion y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros para que su clasificacion pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, y debiéndose reponer en las cajitas al reenvasarlas de nuevo los cigarros inutilizados con los de las muestras presentadas.

Si el resultado de este exámen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictámen con la mayor extension, declarando la admision de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas ó contengan algun defecto; haciéndose mencion en el acta de cuantas observaciones se estimen conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamacion del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá á hacer extensivo el reconocimiento en la forma ántes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Sólo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificacion por unanimidad de votos de los individuos que la constituyan.

Terminada la operacion se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajoncitos que hayan merecido la clasificacion de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata segun el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Direccion general de Rentas Estancadas, reenvasándose en sus cajas de pino ó en las que además sea menester adicionar, para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un dia solo, se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido puede reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas, para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminacion.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo docu-

mento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificacion.

El Jefe de la Fábrica de Tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pié su firma y la del Contador del establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Direccion general de Rentas.

13. La Direccion general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admision de los cigarros que hayan merecido esta clasificacion por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidacion.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificacion de la Junta, dicho Centro dispondrá, dentro del término de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime conveniente, á cuyo acto concurrirán tambien los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operacion, la Direccion general de Rentas determinará si procede la admision ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelacion al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificacion de los cigarros por considerar poco equitativa la que á estos se hubiera dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposicion de multas y demás responsabilidades en que por demoras incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados cuando así se acuerde por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si lo considera justo, previo informe de la Direccion general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndosele á éste en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la

Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá, dentro del término de tercero día, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolución, un certificado expresivo del género recibido y su valor á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La Fábrica de Tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Direccion general le autorice para ello, quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se hará conocer al contratista en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en metálico, ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquiera causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco tiene derecho á que se le abonen las entregas que anticipe ántes de transcurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesorería Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega se entienden sin pago; debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condicion precedente, una vez pasados para su pago á la Direccion general del Tesoro certificados por entregas de un número de millares de cigarros igual al que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide, segun la cláusula 10, la Direccion general de Rentas no dará curso á ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras

tanto no haya completado el contratista en todas y en cada una de las bitolas, marcas y fábricas el plazo anterior, con arreglo á la consignacion designada por dicho Centro.

19. Los cigarros declarados admisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal; debiendo realizarse la exportacion en el improrogable término de dos meses, contados desde el dia en que se le comuniquen aquella resolución; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportacion habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia; y si no lo hiciese ó resultasen diferencias entre la guia y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no repone los desechados en el que se le conceda en virtud de la 13, pagará en efectivo metálico á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor segun contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho.

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones económicas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo tambien de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relacion á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen; entendiéndose que la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á

los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se comprenden antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescision, se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole tambien el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retencion se procederá tambien en el caso de disponerse compras por Administracion.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Peninsula el completo de los pedidos en los plazos que determina la condicion 10, será relevado del pago de la multa; pero será necesario al efecto que ántes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnizacion y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxi-

lio, ni próroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 30 de Enero de 1882, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, de uno de los Abogados de la Direccion general de lo Contencioso del Estado y por ante Notario.

2.ª Los licitadores entregarán durante el período de administracion, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren á los precios que tengan por conveniente, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bas-

tante ántes de recibirse el pliego de proposicion.

4.<sup>a</sup> El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.<sup>a</sup> Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el órden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido se procederá á la valoracion de las proposiciones aceptadas con arreglo á los tipos consignados en las mismas, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más baja ó beneficiosa, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las más beneficiosas, se admitirán á los firmanes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos; adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicacion provisional en la que se hubiese presentado primero.

Madrid 20 de Noviembre de 1881.  
—El Director general, Juan García de Torres.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. ..., fecha, y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos elaborados á tripa abierta en la Isla de Cuba para el consumo de la Península é Islas Baleares, se compromete á entregar el citado suministro bajo las condiciones estipuladas y sin modificacion ulterior, por la cantidad de.... pesetas.... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

Pesetas.

315 millares Cazadores elegantes al precio de (por letra) cada millar.....	(En guarismo)
290 Id. id. calidad id. idem.....	Id.
360 Id. id. conserva id. idem.....	Id.

	Pesetas.
379 Id. sobremesas id. idem.....	Id.
465 Id. regalia británica id. id.....	Id.
357 Id. id. imperial id. idem.....	Id.
185 Id. id. Reina id. idem.....	Id.
280 Id. id. Reina Victoria id. id.....	Id.
95 Id. id. Lóndres id. idem.....	Id.
55 Id. media regalia de 1. <sup>a</sup> id. id...	Id.
100 Id. id. id. de 2. <sup>a</sup> id. id.....	Id.
185 Id. conchas regalias de 1. <sup>a</sup> id. id.	Id.
254 Id. id. id. de 2. <sup>a</sup> id. id.....	Id.
100 Id. trabucos de 1. <sup>a</sup> id. id.....	Id.
120 Id. id. de 2. <sup>a</sup> id. idem.....	Id.
195 Id. brevas calidad id. id.....	Id.
265 Id. id. flor id. id.	Id.

Total 4.000

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 20 de Noviembre de 1881.  
—El Ministro de Hacienda, Camacho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que desean interesarse en la referida subasta.

Tarragona 15 de Diciembre de 1881.  
—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2564.

El infrascrito Escribano, Certifico: Que en méritos de los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que el encabezamiento y la parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno: El Sr. D. Joaquin Amo y Bañón, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Visto este juicio ordinario de mayor cuantía sustanciado en este Juzgado, entre partes de la una como demandante Teresa Pamies y Escoté, con autorizacion de su esposo Miguel Serra y Pere, labradores, vecinos de Rojals, defendida y representada por el Abogado D. Magin Casanovas y Procurador Don José Fontanilles, y de otro como demandado, Andrés Odena y Dulcet, viudo, labrador, de la propia vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de los bienes que constituyen la herencia de Juan Pamies y Fort.—Resultando etc.—Fallo.—Que debo declarar y declaro que los bienes de la herencia de Juan Pamies y Fort, á que se contrae esta deman-

da, pertenecen á su heredera la demandante Teresa Pamies y Escoté, y en su consecuencia, debo condenar y condeno á Andrés Odena y Dulcet á que entregue y deje libres y á disposicion de dicha Teresa Pamies los bienes que detenia de dicha herencia condenándole así bien á la devolucion de los frutos percibidos y podidos percibir de los mismos desde el dia treinta de Mayo del año último y al pago de las costas de este pleito, debiéndole entregar la Teresa Pamies á dicho Andrés Odena las doscientas pesetas convenidas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notificará á las partes en la forma prevenida por la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Amo.»

Es conforme lo transcrito con su original en la parte bastante, de que doy fé.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado y obre los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Montblanch á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Ante mí, José Camps, Escribano.

Núm. 2565.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de diez del actual en el juicio ejecutivo promovido por D. Francisco Miret y Ramon, propietario, de esta vecindad, contra D. Francisco Julivert y Trillas, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, por la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses vencidos y no satisfechos y costas causadas; se hace saber al expresado D. Francisco Julivert y Trillas que con auto de siete del actual se despachó ejecucion contra sus bienes por las sumas expresadas y en diez del mismo mes se trabó embargo en las cantidades que de su propiedad obran en poder del actuario que suscribe, procedentes del remanente del precio de la venta de una casa situada en la calle Alta de esta villa, de propiedad que fué del referido Julivert, vendida por el Juzgado en los autos de ejecucion de sentencia seguida contra el mismo por D.<sup>a</sup> Antonia Guimerá. No siendo conocido el domicilio del deudor, habiéndose solicitado por el ejecutante, por la presente se cita de remate al mencionado D. Francisco Julivert y Trillas para que dentro el término de nueve dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oponerse á la expresada ejecucion si le conviniese, con la prevencion que de no efectuarlo dentro el término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vendrell catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.

**GUIA DE LOS SECRETARIOS DE Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor del Prontuario de la Administracion Municipal y de otras varias obras; Jefe honorario de Administracion civil; primer Jefe de Negociado que ha sido del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y ex-Secretario de las Municipalidades de Lérida y Albacete. Contiene esta obra: además de muchos otros trabajos de utilidad, las Leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, concordadas todas ellas entre sí; el Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1845, con las variaciones introducidas en él por la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, así como por la Real órden de la misma fecha, y la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, ó sea la parte de ella que se halla hoy vigente sobre elecciones Municipales y Provinciales, con un expediente muy extenso para las mismas.—Se vende en la imprenta de este periódico á TRES PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS cada ejemplar.**

**LIBRO DE LAS LEYES MUNICIPAL y provincial de 2 de Octubre de 1877, (reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876; concordadas todas ellas entre sí, y extractado su contenido al margen de los artículos, con multitud de citas y notas, unas de las variantes que han sufrido, y otras de más de 600 Resoluciones Ministeriales y Sentencias del Tribunal Supremo, dictadas desde el año 1870, relativas al texto hoy vigente de las citadas Leyes orgánicas, por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—Se vende en la imprenta de este periódico á DOS PESETAS cada ejemplar.**

**REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.**

**LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.**

**LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.**

**LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Librosillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.**